Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

737/2019

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de abril de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...inconformidad..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo

RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **737/2019**
SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA DEL ESTADO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.----------

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **737/2019,** interpuesto por el ahora recurrente**,** contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. El ahora recurrente, con fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00684519, solicitando lo siguiente:

> *"...Por este medio les solicito amablemente que me indiquen si cuentan con un archivo histórico en su institución, de ser así , le pido que me proporcionen su normatividad y sus manuales de gestión, ya que formo parte de una institución local y quisiera tener una guía..." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, notificó respuesta en sentido **Afirmativo.**

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

> *"...inconformidad..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 737/2019.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **737/2019.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/359/2019**, según obra a foja 13 trece a 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DC/UT/206/2019, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido de los correos electrónicos oficiales michelle.martinez@itei.org.mx y elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 15 quince del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado

rindiendo informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	12 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	06 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	05 de marzo de 2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

De las actuaciones que conforman el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

> *"...Por este medio les solicito amablemente que me indiquen si cuentan con un archivo histórico en su institución, de ser así , le pido que me proporcionen su normatividad y sus manuales de gestión, ya que formo parte de una institución local y quisiera tener una guía..." (sic)*

En lo que respecta a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la misma fue en sentido afirmativo y de manera medular informa lo siguiente:

> El archivo General del Estado, proporciona al Poder Ejecutivo un espacio para la transferencia secundaria de archivos, por lo que directamente este Sujeto Obligado no cuenta con Archivo Histórico.
>
> No omito mencionar que actualmente este Sujeto Obligado se encuentra trabajando en la adecuación de la normatividad a efecto de encontrarnos en armonía con la Ley General de Archivo, publicada el 15 de junio del 2018."

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que el sujeto obligado en su informe de ley ratifica su respuesta y la parte recurrente no manifestó ningún agravio en particular, por lo que se realizará el estudio a fin de verificar si se actualiza algún supuesto del artículo 93.1 de la ley de la materia.

Por lo que ve a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado generó y notificó respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley precitada, tal y como se demuestra en la siguiente tabla.

Enero 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30 **Se presenta solicitud de información**	31 **Inicia término** Día hábil 01		
Febrero 2019						
					01 Día hábil 02	02 Día inhábil
03 Día inhábil	04 Día inhábil	05 Día hábil 03	06 Día hábil 04	07 Día hábil 05	08 Día hábil 06	09 Día inhábil
10 Día inhábil	11 Día hábil 07	12 Día hábil 08 **Se notifica respuesta.** **Fenece término para otorgar respuesta.**	13	14	15	16

En lo que respecta a las **fracciones III y IV** del artículo 93.1 de la ley de la materia, se advierte que no se actualizan dichos dispositivos legales, esto debido a que el sujeto obligado no negó la información solicitada por tratarse de información pública protegida, ante dicha situación, se estima que no le acompaña la razón a la parte recurrente.

Referente al artículo 93.1 de la ley precitada **fracciones VI y VIII**, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido, a que no se actualizan dichos supuestos

ya que no se condicionó el acceso a la información solicitada, de igual forma, no se realizó cobro alguno a través de la respuesta que da origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo que ve a las **fracciones V y VII** del artículo 93.1 de la ley de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado manifestó de manera categórica la inexistencia de un archivo histórico, sin que se actualicen los supuestos del artículo 86-Bis, ya que la solicitud versa sobre la existencia o no de dicho archivo, por lo que , la respuesta que otorgó el sujeto obligado es adecuada, aunado a esto, la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que desvirtúen el dicho de la autoridad.

De igual forma, no resultan aplicables las fracciones IX, XI, XII y XIII del artículo 93.1 de la Ley de la materia al caso que nos ocupa, ya que, la solicitud que da origen al medio de impugnación que nos ocupa no deviene una solicitud de protección de información confidencial, el sujeto obligado en ningún momento se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información, la información entregada es completamente legible, misma que se encuentra en formato pdf, y el medio de acceso solicitado por el hoy recurrente no trató de la consulta directa, por lo que no se violentó ninguno de los supuestos ya mencionados, por lo que a consideración de los que aquí resuelven, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 93.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no asiste la razón a la parte recurrente, ya que la información solicitada y la información entregada por el sujeto obligado a través de su respuesta, se encuentran estrechamente vinculadas y atiende de manera expresa a lo solicitado.

Analizado esto, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado ha entregado la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 737/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 03 TRES DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG